

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

CASO 2254-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2254-17-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en el decurso de un proceso penal por peculado. La Corte analiza el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y a la prohibición del doble juzgamiento para concluir que ha existido una vulneración al *non bis in idem*.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de junio de 2011, el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cotopaxi (“**Juzgado Primero**”) dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor de Rosa Mercedes Aroca Vega (“**procesada**”) en el contexto de un proceso penal por el delito de peculado,¹ tipificado en el artículo 257 del Código Penal,² y, por consiguiente, dejó sin efecto las medidas cautelares impuestas. De esta decisión la Contraloría General del Estado (**CGE**), el director regional de la Procuraduría General del Estado y la Fiscalía General del Estado, a través de la Agente Fiscal 2 de Personas de Cotopaxi, interpusieron recurso de apelación.

¹ Mediante examen especial DR9-006-2010 realizado por la Dirección Regional 9 de la Contraloría General del Estado se conoció que, analizando los anticipos de sueldo a funcionarios y servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado de Latacunga (**GAD**), estos no fueron contabilizados y descontados por los años 2006 y 2007. Además, se identificó que Rosa Mercedes Aroca Vega, Contadora General del GAD, dispuso al señor Edison Calvopiña Chanatasig, haga el anticipo de sueldo a favor de ella por USD 3.000,00 dólares, mediante transferencia 337 de 13 de agosto de 2007, sin que esta transacción sea registrada; también, mediante un cheque (40895), el 28 de noviembre de 2006, por concepto de anticipo recibió USD 500,00 dólares que tampoco fue registrado, ocasionando un perjuicio para el GAD. El Juzgado Primero consideró que no se cumplieron expresamente los elementos constitutivos del tipo penal de peculado, ya que incluso el alcalde de ese entonces dirigía peticiones al área financiera para solicitar anticipos de sueldo. El proceso penal fue signado con el número 2011-0370.

² Artículo 257: Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional

2. El 10 de agosto de 2011, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (“**Sala Provincial**”) resolvió revocar el auto de sobreseimiento impugnado y, en su lugar, dictó auto de llamamiento a juicio contra la procesada.³ Además, dispuso el restablecimiento de las medidas cautelares de carácter personal dictadas por el juez inferior.⁴
3. El 09 de noviembre de 2012, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi⁵ (“**Tribunal Penal**”) declaró culpable a Rosa Mercedes Aroca Vega, como autora del delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42 *ibidem*, y le impuso una pena privativa de libertad de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Sin embargo, al haber justificado los atenuantes de los artículos 29 y 72 del Código Penal (“**CP**”), modificó y rebajó la pena a tres años de prisión correccional. De esta decisión, la procesada interpuso recurso de ampliación, que fue negado con fecha 28 de noviembre de 2012. Posteriormente, la procesada presentó recurso de apelación y de nulidad.
4. El 23 de enero de 2013, una nueva conformación de jueces de la Sala Provincial declaró la nulidad de lo actuado por el Tribunal Penal desde la audiencia de juzgamiento y retrotrajo el proceso hasta la convocatoria a la audiencia de juicio.⁶ Cabe recalcar que, en este punto, con fecha 14 de julio de 2014, se dictó una sentencia condenatoria de primer nivel contra la procesada dentro del caso 05241-2012-0007, también por el delito de peculado, en virtud del informe denominado vr9015-2010 de CGE.⁷
5. El 28 de septiembre de 2015, una nueva conformación del Tribunal Penal,⁸ en sentencia, condenó a la procesada en calidad de autora del delito de peculado de acuerdo con el artículo 257 inciso primero del Código Penal y le impuso una pena atenuada de cuatro

³ La Sala Provincial consideró que existieron presunciones graves y fundadas sobre la existencia material del delito de peculado, al analizar que hubo presuntas manipulaciones al sistema para eliminar a propósito nombres de los registros que contenían los asientos contables de los anticipos a Rosa Mercedes Aroca Vega, con un claro abuso de los fondos públicos.

⁴ Presentación periódica ante la autoridad judicial como alternativa a la prisión preventiva.

⁵ En esta etapa, el proceso fue signado con el número 2011-0127.

⁶ La nulidad se dio en razón de que la sentencia reducida a escrito fue suscrita por un juez que no intervino en la etapa de juicio por lo que consideraron que esto transgredió el debido proceso y el derecho a la defensa. En este sentido, el artículo 335 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”), establecía que, cuando se interponen ambos recursos (apelación y nulidad), la Sala Provincial debe resolver en primer término el de nulidad y, solo de ser desechado este, se resolverá la apelación.

⁷ Este informe se refería a una supuesta alteración de información por parte de la procesada en las aplicaciones informáticas contables del GAD Municipal de Latacunga.

⁸ En esta instancia el proceso fue signado con el número 05241-2011-0127

años de reclusión mayor ordinaria.⁹ El monto respecto al perjuicio económico por el peculado cometido fue de USD 4180,20, mismo que se declaró como pagado por la procesada.¹⁰ Además, la acusación particular¹¹ fue declarada en abandono al no comparecer a la audiencia de juzgamiento. Frente a esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación.

6. El 09 de junio de 2016, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación planteado por la procesada y ratificó la sentencia condenatoria subida en grado.¹² Se especificó que la procesada, al tener más de sesenta años de edad, cumpliría su pena en un establecimiento destinado a la prisión correccional.¹³ De esta decisión, la procesada interpuso recurso de casación.
7. El 29 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia¹⁴ (“**Sala Nacional**”), en sentencia, declaró improcedente el recurso de casación.¹⁵ El 04 de julio de 2017, la Sala Nacional desestimó también la solicitud de aclaración solicitada por la procesada.¹⁶
8. El 26 de julio de 2017, Rosa Mercedes Aroca Vega (**la accionante**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 29 de mayo de 2017.

⁹ Conforme a los artículos 29 y 72 del Código Penal, haber estado presente en el juicio y colaborado con el mismo y remediar el daño producido, además de haber obrado impulsada por motivo particular de valor moral como era salvar la vida de su esposo. Esta nueva conformación del Tribunal Penal, si bien aplicó las mismas atenuantes que la anterior sentencia que fue anulada, no determina los motivos para el cambio de la sanción impuesta en comparación con la anterior sentencia.

¹⁰ La sentencia estableció que, con fecha 20 de noviembre de 2009 mediante depósito, la procesada canceló dicho monto y, por ende, no se dispuso pago alguno.

¹¹ Presentada por los representantes legales de la Municipalidad de Latacunga.

¹² La Sala Provincial consideró que, en primer lugar, no ha existido doble juzgamiento pues no le corresponde pronunciarse sobre otras causas que se despachan en otras salas, aunque señala: “es menester dejar sentado que de un mismo informe se informa que nacen dos procesos, el uno por no registrar los préstamos para su descuento, y el otro, por presunta manipulación del sistema informático para no registrar dichos préstamos”. A su vez, estableció que no se ha enervado la existencia del tipo penal de peculado.

¹³ Ley reformativa del Código Penal, artículo 57. Registro Oficial 45, del 23 de junio de 2005.

¹⁴ En casación la causa fue signada con el número 17721-2016-0937.

¹⁵ La Sala Nacional analizó los argumentos esgrimidos por la procesada y consideró que no se han justificado los errores de derecho.

¹⁶ Posterior a esta actuación, con fecha 29 de octubre de 2018, dentro del proceso 05241-2012-0007, se declaró el abandono del recurso de apelación de Rosa Mercedes Aroca Vega, al no haber comparecido la misma a la audiencia respectiva o fundamentado su recurso, confirmando la decisión emitida el 14 de julio de 2014 del párrafo 4 *ut supra*.

9. El 01 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada y por sorteo de 14 de marzo de 2018 su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, le correspondió su sustanciación; por lo que, en auto de 18 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó el correspondiente informe de descargo.

2. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

3. Alegaciones y fundamentos de las partes

3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

12. La accionante alega como vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, favorabilidad de aplicación de normas sancionatorias, debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, prohibición de doble juzgamiento y motivación (art. 76 numerales 1, 2, 5, 6 y 7 literales i) y l) CRE). Además, hace mención a los principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”) respecto a la interpretación de normas, buena fe procesal, verdad procesal, establecidos en los artículos 26, 27 y 29 respectivamente.
13. Señala que se iniciaron dos procesos penales en su contra por los mismos hechos, los que se aperturaron a raíz de dos informes que emitió la CGE que identificaron indicios de responsabilidad penal.¹⁷

¹⁷ Causas 05241-2012-0007 y 05241-2011-0127, este último el proceso que ahora se conoce a través de la acción extraordinaria de protección.

14. Sostiene que los jueces “asumen la calificación formal de dicho órgano de control como causa de enjuiciamiento, sus informes como causas materiales del doble enjuiciamiento, mas no los hechos que dieron origen a dicho informe”. En este sentido, asevera que “Fiscalía debió haber ejercido la acción penal pública en mi contra concentrando sus investigaciones en un solo procedimiento y/o expediente fiscal; no en dos como se encuentra haciéndolo” (sic). Enfatiza que los “actos presuntamente constitutivos de infracción penal conforman o resultan atribuibles a la misma conducta (concurso ideal de infracciones), a la misma causa, a los mismos hechos”.

15. Alega que la pena impuesta en el proceso penal vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones

en virtud de que la sanción que me impusieron es inconsistente con los elementos aportados al proceso sobre circunstancias atenuantes de mi responsabilidad penal, sobre la base de un yerro consistente en que la reducción de la pena excluye la rebaja de la misma; también es inconsistente con la sanción impuesta a los otros procesados; también es inconsistente con mi condición de salud mental y física; también es inconsistente con el presunto objeto de la infracción (monto del presunto perjuicio recibido); y también es inconsistente con la finalidad constitucional de la pena (prevención general).

16. Por lo que, considera que la decisión impugnada vulnera la garantía de la motivación al ser incompleta e imprecisa, pues sus fundamentos respecto a su estado de salud física y mental no fueron considerados al momento de determinar la pena.

17. Por todo lo expuesto, solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales y principios sustentados en su demanda y se ordene una reparación integral que incluya (i) dejar sin efecto la sentencia impugnada, (ii) que el mismo tribunal conozca el recurso de casación desde la audiencia y expida una nueva decisión judicial; (iii) medidas de no repetición; (iv) reparación económica de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.

3.2 Fundamentos de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

18. El 24 de marzo de 2022, la secretaria relatora de la Sala de la Corte Nacional de Justicia informa que los magistrados que emitieron la decisión dejaron de ser jueces “pues, en su momento fueron reemplazados en los diversos procesos de renovación parcial dispuestos por el Consejo de la Judicatura”.

4. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

- 19.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.¹⁸
- 20.** En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre porque la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.¹⁹
- 21.** Este Organismo ha señalado que la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo; en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.²⁰
- 22.** En la presente acción, de los argumentos expuestos por la accionante, se evidencia que, si bien estos se refieren a una presunta vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones penales, no formula argumentos específicos sobre la forma en la que se habría producido la vulneración de este derecho. Con lo cual, después de haber realizado un esfuerzo razonable, este Organismo no encuentra una argumentación completa respecto a este derecho y no es posible abordarlo.

¹⁸ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 17 y 18.

¹⁹ CCE, sentencia 1967-14EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

²⁰ *Ibid*, párr. 21.

23. Ahora bien, respecto de las supuestas vulneraciones al derecho al debido proceso en sus garantías de la aplicación de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, prohibición de doble juzgamiento, en concordancia con los principios de interpretación de normas procesales, buena fe procesal y favorabilidad se centran en que la fiscalía debió ejercer la acción penal pública concentrando las diferentes investigaciones en un solo procedimiento y no en dos distintos; razón por la cual estima que la Sala Nacional en su sentencia afectó su derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. De modo que, para evitar la reiteración argumentativa, esta Corte analizará este cargo exclusivamente a partir del derecho a la defensa en la garantía de *non bis in idem*, conforme al siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 29 de mayo de 2017 dictada por la Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia debido a que ya existía una sentencia previa sobre los mismos hechos y el mismo ilícito que condenó a la accionante?**
24. Ahora, en cuanto a los argumentos relativos al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que la Sala vulneró su derecho puesto que los cargos que fundamentaron su recurso de casación no fueron tomados en cuenta en la sentencia de la Sala Nacional. Por lo que, esta Corte analizará este cargo a la luz del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber respondido todos los cargos casacionales presentados por la accionante?**

4.2 Resolución de los problemas jurídicos

4.2.1. ¿La sentencia de 29 de mayo de 2017 dictada por la Sala Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia debido a que ya existía una sentencia previa sobre los mismos hechos y el mismo ilícito que condenó a la accionante?

25. De conformidad con el cargo que dio origen a este problema jurídico -véase el párrafo 13 *ut supra*- la vulneración al derecho constitucional se habría producido porque la accionante fue condenada por la Sala Nacional el 29 de mayo de 2017, pese a que ya había sido condenada por los mismos hechos en la causa 05241-2012-0007.

- 26.** El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa (*non bis in ídem*), es una garantía del debido proceso que se encuentra plasmada en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la CRE, mismo que prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías [...]

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

- 27.** El principio de *non bis in ídem* consiste en una garantía que prohíbe el doble juzgamiento. Este principio se refiere, generalmente, a cuestiones de índole penal cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. En suma, este principio incluye que no se puedan iniciar dos investigaciones penales por los mismos hechos, ya que ello conllevaría que eventualmente se arribe a dos procesos que tengan los mismos hechos, activando el aparataje estatal para conocer los mismos supuestos que ya están siendo revisados por otra autoridad judicial. Así como también, provocaría que se arribe a dos sentencias que fundamenten su decisión en los mismos supuestos de hecho.

- 28.** Esta Corte ha determinado que, para que este derecho sea invocado como una garantía del debido proceso, es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de materia, identidad de sujetos, identidad de hechos e identidad de motivo de persecución.²¹ Corresponde entonces a este Organismo verificar la configuración de estos requisitos.

- 29.** En el presente caso, de la revisión del EXPEL-E-SATJE, se desprende que dentro de la causa 05241-2011-0127, iniciada en contra de Rosa Mercedes Aroca Vega por el delito de peculado se dictó sentencia condenatoria de primera instancia el 28 de septiembre de 2015; posteriormente la sentencia de apelación fue emitida por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 09 de junio de 2016, que ratificó la decisión de primera instancia; y, finalmente, se emitió sentencia de casación -decisión impugnada- el 29 de mayo de 2017. Mientras que en la causa 05241-2012-0007, iniciada también por peculado en contra de Rosa Mercedes Aroca Vega y Edison Vinicio Calvopiña Chanatasig, se emitió una sentencia condenatoria de primera instancia el 14 de julio de 2014 y se convocó a audiencia de apelación el 29 de octubre de 2018, la misma que declaró en abandono del

²¹ CCE, sentencia 1288-15-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 41.

recurso de apelación por la Corte Provincial de Justicia de Latacunga. Cabe recalcar que, en ambos procesos, el sujeto pasivo de la conducta fue el GAD Municipal de Latacunga. Para tener mayor claridad sobre los dos procesos penales aperturados y juzgados se los resume en el siguiente cuadro:

TABLA 1: Comparación de procesos penales	
Causa penal 05241-0127-2011 ²²	Causa penal 05241-0007-2012
Primera instancia: 28 de septiembre de 2015	Primera instancia: 14 de julio de 2014
Segunda instancia: 09 de junio de 2016	Segunda instancia: 29 de octubre de 2018 (declarada en abandono porque no compareció la recurrente a la audiencia)
Casación: 29 de mayo de 2017	Casación: No interpuesto recurso de casación

- 30.** Como se desprende del cuadro, es claro que existen dos causas penales actualmente resueltas, por lo que, existe *identidad de materia*.
- 31.** Con relación a los sujetos procesales esta Corte encuentra que son los mismos, la acusada en ambos es Rosa Mercedes Aroca Vega, como autora y sujeto activo de la conducta de peculado. Asimismo, la víctima y sujeto pasivo de la conducta es el GAD Municipal de Latacunga. Por lo que, se verifica la existencia de *identidad de sujetos*.²³
- 32.** En cuanto a los hechos, se constata que ambos procesos comparten antecedentes fácticos, por cuanto en la causa 05241-2011-0127 la señora Rosa Mercedes Aroca Vega habría recibido un adelanto de sueldo que no fue registrado en el sistema contable para su posterior descuento; por lo que, no se recuperaron dichos valores. En la causa 05241-2012-0007 Rosa Mercedes Aroca Vega habría alterado información en las plataformas informáticas contables de la institución para disminuir el saldo de los sueldos anticipados. De modo que existe también *identidad de hechos*.²⁴

²² Causa de origen de la presente acción extraordinaria de protección.

²³ En la causa 05241-2012-0007 también existió otro sujeto procesal: el señor Edison Vinicio Calvopiña Chanatasig, a quien le ratificaron su estado de inocencia.

²⁴ Cabe mencionar que, del análisis del expediente, se encuentra que los dos informes de responsabilidad de la CGE también versan sobre los mismos hechos, es así que en el informe con número vr9015-2010, que fue el indicio dentro de la causa 0007-2012, se indica que, tanto Rosa Mercedes Aroca Vega como Edison Vinicio Calvopiña Chanatasig, adulteraron los sistemas informáticos con la finalidad de disminuir el saldo de anticipos de sueldos en favor de la procesada, para evitar que se identifique quien creó y modificó la transacciones a favor de Rosa Mercedes Aroca Vega. Así también, el informe de responsabilidad penal DR9-0006-2010-1182-201024 analizó la entrega de anticipos y sueldos a servidores de la Municipalidad de Latacunga, del que se desprende que Rosa Mercedes Aroca Vega dispuso al señor Edison Vinicio Calvopiña Chanatasig le haga transferencias por concepto de anticipos sin que se haya registrado ni descontado aquello de su rol de pagos, lo que causaría un perjuicio al Estado.

- 33.** Finalmente, ambos casos versaron respecto del cometimiento del ilícito de peculado del artículo 257 del Código Penal. El caso 05241-2012-0007 persigue este delito producto del informe número vr9015-2010²⁵ de la CGE, mientras que el caso 05241-2011-0127, deveniente del informe DR9-0006-2010-1182-2010,²⁶ también de CGE. Por lo que, se evidencia que ambos informes analizaron el posible cometimiento del mismo delito, al enfocarse en hechos conexos relacionados a un mismo periodo de fiscalización, concluyendo que hay *identidad en cuanto al motivo de persecución*.
- 34.** Además, debe evidenciarse que, para la emisión de la sentencia del Tribunal Penal del caso 05241-2011-0127, del que deriva la decisión impugnada dentro de esta acción extraordinaria de protección, ya existía una sentencia condenatoria de primera instancia dentro del caso 05241-2012-0007 (4 años de pena privativa de libertad). A su vez, la sentencia de apelación, de dicha causa, en 2018, obtuvo la calidad de cosa juzgada por la declaratoria de abandono, figura íntimamente relacionada con el *non bis in ídem*.²⁷
- 35.** La Sala Nacional, al conocer el recurso de casación en la causa 05241-2011-0127, pese a la existencia de identidad, evidenciada *ut supra*, en el numeral 6.3.1 de la sentencia impugnada, señala “Primer Cargo: Respecto a la contravención expresa de lo dispuesto en el artículo 76.7.i) de la Constitución de la República del Ecuador”, señala:

[...] los hechos, en la causa No. 0007-2012, se refieren a un examen especial distinto al que es materia de este proceso, ya que la causa No. 0007-2012, el examen especial realizado por la Contraloría General del Estado, se lo identifica como vr9015-2010 determinando indicios de responsabilidad en contra de Edison Calvopiña Chanatasig, analista de sistemas de la I. Municipalidad y de la señora Rosa Mercedes Aroca Vega, estableciéndose la alteración de información en las aplicaciones informáticas contables (...) los hechos que son materia del presente proceso penal y que constan detallados en la sentencia impugnada emitida el 09 de junio de 2016 por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi indica, que el informe que es materia de esta causa, es el identificado por la Contraloría General del Estado con el No. DR9-0006-2010-1182-2010 (...) se trata de otro informe analizado en otro expediente (...).

²⁵ Este informe estableció que existe alteración de información en las aplicaciones informáticas contables con la finalidad de disminuir el saldo de anticipos de sueldos en USD 19800 dólares a favor de la señora Rosa Mercedes Aroca Vega. Además de que determinó que se ha alterado la base de datos de la aplicación informática para eliminar las pistas de auditoría con la finalidad de evitar que se identifique quien creó y modificó transacciones, en el periodo comprendido del 1 de agosto 2006 al 31 de mayo del 2009.

²⁶ A su vez, este informe analizó los anticipos de sueldos a funcionarios del Municipio de Latacunga, especialmente de Rosa Mercedes Aroca Vega por la cantidad total de USD 3500 dólares, que no fueron contabilizados y descontados como gastos de remuneración del personal y dietas de los concejales, en el período comprendido entre el 01 agosto del 2006 hasta el 31 de mayo del 2009.

²⁷ CCE, sentencia 1638-13-EP/19, párr. 47.

36. Adicionalmente, al hacer el análisis correspondiente a lo alegado por la accionante sobre el *non bis in idem*, refirió que

si bien es cierto, existe identidad de personas, no se trata de que la procesada haya sido juzgada dos veces por la misma causa, ya que respecto del proceso 0007-2012, que alude la recurrente como primera sentencia, dictada el 14 de julio de 2014 por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, no se encuentra ejecutoriada (...) por ende no existe una sentencia previa, a la que es materia de este juzgamiento [...]

37. Para esta Corte Constitucional es evidente que, cuando la Sala Nacional conoció el recurso de casación interpuesto por la accionante, esta ya tenía conocimiento de la existencia una sentencia de primera instancia que guardaba identidad con el caso que, en ese momento, sustanciaba, pues fue alegado por la accionante tanto en sus argumentos de casación, como a lo largo de la sustanciación del proceso 05241-2011-0127. En este sentido, la regla establecida en el artículo 21.4.b) del CPP, en concordancia con el artículo 5 del mismo cuerpo legal -vigente a la época de los hechos-, establecía que la forma en la que debía procederse con la investigación y judicialización de hechos constituidos por acciones conexas, esto es, las cometidas con unidad de tiempo y lugar, tal como ocurrió en el presente caso, en que las distintas acciones habrían estado orientadas a un único fin, conforme a un plan integrado, debían acumularse e instaurarse un proceso único en contra de la procesada, en siguiendo a lo establecido en la sentencia 1288-15-EP/12.²⁸

38. En relación con este punto, dicha sentencia 1288-15-EP/22 estableció:

[...] Si llegara a interpretarse que hechos que comparten el mismo autor, unidad de tiempo, unidad de lugar y unidad de conducta típica penalmente reprochable, deben ser investigados y judicializados de forma independiente en razón de las distintas acciones u omisiones que componen dichos hechos, no existiría una respuesta –sustantiva o procesal– razonable [...]. Si así procediera, entonces, además de la dificultad vinculada a la justificación de la existencia de antijuridicidad material de la conducta – dividida en las acciones que la componen–, también debería afrontar múltiples juicios simultáneos.

[...] Al mismo tiempo, el impulso de múltiples investigaciones y juicios en contra de una persona por el cometimiento de los mismos hechos, separados en función de los actos u omisiones que los conforman, supone una ventaja arbitraria en favor de la Fiscalía, misma que, en los casos en los que no hubiera progresado el enjuiciamiento, verbigracia, por incumplimiento de requisitos de procedibilidad, podría corregirlo en los siguientes. Lo antedicho, vulnera el principio de igualdad de armas que debe asegurarse entre los sujetos procesales que intervienen en un juicio penal.

²⁸ CCE, sentencia 1288-15-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 45.

[...] tampoco es razonable explicar que el inicio de varios procesos penales en razón de los mismos hechos responde al número de denuncias presentadas por la CGE. Los informes con indicios de responsabilidad penal emitidos por las entidades públicas de control son una forma en la que la Fiscalía llega a conocimiento de la noticia criminis, empero, este tipo de pronunciamientos no limitan o inciden en la forma en la que la Fiscalía ejerce la acción penal. [...].²⁹

- 39.** Entonces, al haber omitido verificar aquello, la Sala Nacional provocó la vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento. Por estas razones, el ejercicio abusivo de la acción penal pública debió ser corregida oportunamente, para evitar una vulneración al debido proceso.³⁰ En el caso en análisis se consideró y castigó como plural lo que en lo fáctico fue un solo hecho, es decir, se constató la existencia de dos informes que se referían a una misma secuencia de elementos fácticos que arribaron a la conclusión de la posible existencia de un mismo delito ejecutado por la misma persona, contra una misma entidad y en el mismo ámbito de responsabilidad penal. Por consiguiente, correspondía que aquello se corrija oportunamente por las autoridades judiciales en virtud del principio jurídico de prohibición de doble juzgamiento, mismo que impide punir pluralmente a un mismo y único suceso delictivo atribuido a una persona.
- 40.** Por todo lo anterior, al reunir los requisitos para configurar el *non bis in ídem*, esta Corte Constitucional concluye que se ha vulnerado al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.

4.2.2. ¿La sentencia de 29 de mayo de 2017 dictada por la Sala de Casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los cargos casacionales presentados por la accionante?

- 41.** El artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

²⁹ CCE, sentencia 1288-15-EP/22, 19 de octubre de 2022, párrs. 36, 37 y 38.

³⁰ *Ibid.* párr. 58; y, sentencia 2195-19-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 37

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...].

- 42.** Según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía,³¹ una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. En el siguiente sentido:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

- 43.** Esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. Concretamente respecto de la apariencia, se ha determinado que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial. Además, la Corte ha dicho que hay incongruencia frente a las partes³² cuando se deja de contestar los argumentos relevantes.³³ Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.³⁴

- 44.** La accionante planteó como cargos casacionales los siguientes: **1)** contravención expresa del artículo 76.7, literal i CRE sobre el *non bis in idem*; **2)** contravención expresa del

³¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 54.

³² El término “congruencia frente a las partes” ha sido usado por esta Corte en las sentencias 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 71; y sentencia. 953-16-EP, 7 de julio de 2021, párr. 33.

³³ La congruencia frente a las partes es una congruencia argumentativa, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los argumentos (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia procesal, según la cual, toda decisión (decisum) judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones, es decir, los pedidos (petita) de las partes. La motivación del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser ultrapetita o infrapetita); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación. Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (sentencia 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, de 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura, la congruencia procesal, vulneraría –dependiendo del caso– el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la congruencia argumentativa vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

³⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

artículo 22 del COIP, del artículo.76.6 de la CRE sobre el principio de proporcionalidad, y del artículo 76.7, literal l) CRE y sobre el “principio de motivación”; e 3) indebida aplicación del art. 88 numerales 1, 2 y 3 del CCP.

45. Con respecto al primer cargo, contravención expresa 76.7, literal i CRE, la accionante alega que no se habría resuelto su argumento con respecto al *non bis in idem* por cuanto existen dos causas que habrían surgido de los mismos exámenes especiales de la CGE. En cuanto al segundo cargo, contravención expresa del artículo 22 del COIP, del artículo.76.6 de la CRE sobre el principio de proporcionalidad, y del artículo 76.7, literal l) CRE y sobre el “principio de motivación”, argumentó que, a pesar de que en la sentencia recurrida se realizó un análisis teórico del tipo penal, no se señaló en qué forma influyó en el hecho de que se haya pagado el presunto perjuicio, sobre la existencia de una concurrencia de infracciones y que se dividió la continencia de la causa, sin considerar la dosimetría penal respecto del estado de salud de su esposo. Finalmente, sobre el tercer cargo, la accionante afirma que la aplicación de la sana crítica fue inadecuada al no considerar el acto de la procesada sin haber habido perjuicio al Estado.
46. En relación con todo lo anterior, de la revisión de la decisión impugnada se observa que la Sala de Casación realizó un recuento de los argumentos planteados, tanto por la recurrente como por los otros sujetos procesales. Así, en el numeral sexto de la sentencia de casación se ubican las “Consideraciones del Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito”, apartado en el que, por un lado, se explica la naturaleza del recurso de casación y del tipo penal de peculado y, por otro lado, realiza un análisis de cada uno de los cargos planteados por la recurrente.
47. De esta forma, respecto al primer cargo, como ya se explicó en la resolución del primer problema jurídico, la Sala de Casación sí hace un análisis de lo alegado con respecto a la prohibición de doble juzgamiento. Para ello, identifican que los exámenes de contraloría son distintos y concluyen que no existe identidad objetiva, ni subjetiva en los hechos y concluyen que no hay doble juzgamiento y además indican que, dado que la primera sentencia emitida el 14 de julio de 2014 por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi aún no se encontraba ejecutoriada, no existe una vulneración al principio de *non bis in idem*.
48. Sobre el segundo cargo, la Sala de Casación hace referencia a las reglas de la sana crítica usadas por el tribunal de instancia, dividiendo el análisis en dos acápite diferentes, 6.3.3. y 6.3.4., para explicar los motivos por los cuales considera que la sentencia impugnada está motivada y contiene un análisis de proporcionalidad de la conducta respecto de la

cual se declaró su responsabilidad. En ese sentido, agregan que “no existe concurrencia de infracciones, ya que se trata de dos hechos distintos, en diferentes informes realizados por la Contraloría General del Estado y que, a pesar de haber devuelto o cubierto los valores dispuestos, inclusive con intereses, no enerva su responsabilidad penal”, así como, dada la edad de la accionante, “cumplirá su pena únicamente en un establecimiento destinado a prisión correccional”.

- 49.** Respecto del tercer cargo, la Sala de Casación en el acápite 6.3.2., realiza un análisis sobre la indebida aplicación del artículo 88.1,2,3 del CCP, determinando los motivos por los cuales considera que se ha comprobado conforme a derecho el nexo causal entre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la procesada.
- 50.** De lo descrito hasta aquí, se constata que -contrario a lo señalado por la accionante- la Corte Nacional si respondió a cada uno de los argumentos planteados en el recurso de casación; por lo que, existe congruencia frente a las partes. En consecuencia, no se evidencia vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sin que corresponda a esta Corte verificar correcciones o no de la decisión impugnada.³⁵

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Rosa Aroca Vega.
- 2.** Declarar que la sentencia de 29 de mayo de 2017, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneró la garantía de prohibición de doble juzgamiento reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución, por lo que se la deja sin efecto.

³⁵ Esta Corte ha determinado que el análisis que corresponde “exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos”, CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 28, ver también párrs. 24 y 26.

3. Remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia para que, luego del sorteo correspondiente conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto.
4. Llamar la atención a los jueces y jueza del Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que intervinieron en la tramitación de la causa 05241-2011-0127, por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL